

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO			
Accionante	IVAN DE JESUS ROJAS GAVIRIA			
Accionado	ADMINISTRADORA	COLOMBIANA	DE	PENSIONES
	COLPENSIONES			
Radicado	05001 33 33 024 <b>2013 00 333</b> 00			
Asunto	ORDENA REQUERIR PREVIO AL TRAMITE INCIDENTAL			

- 1. El señor IVAN DE JESUS ROJAS GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.458.293, presenta escrito informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES—, no ha resuelto lo decidido en segunda instancia mediante la sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), proferida por esta judicatura.
- **2.** El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos:

**ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo**. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

3. La parte resolutiva de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), consagra:

#### "FALLA

**PRIMERO:** <u>TUTELAR</u> EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DEL SEÑOR **IVAN DE JESUS ROJAS GAVIRIA**, IDENTIFICADAO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. **15.458.293**, VULNERADO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, QUE DENTRO DEL TÉRMINO <u>CINCO (5) DÍAS HÁBILES</u> SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE FALLO, PROCEDA A ENTREGAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES- EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD OBJETO DE

TUTELA, PARA LO DE SU COMPETENCIA SEGÚN SE INDICÓ EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO: UNA VEZ EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, REMITA EL EXPEDIENTE REQUERIDO A COLPENSIONES, ÉSTA ÚLTIMO EN EL TÉRMINO IMPRORROGABLE DE QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD OBJETO DE TUTELA, PROCEDA A RESOLVER DE FONDO, DE FORMA CLARA, PRECISA Y CONCRETA EL DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO POR EL ACTOR EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2013, TENDIENTE A QUE SE LE INFORME EL TRÁMITE QUE SE LE ESTÁ DANDO A LA CUENTA DE COBRO POR ÉL PRESENTADA EL 27 DE OCTUBRE DE 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

**QUINTO:** SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

SEXTO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE."

- **4.** De los hechos de la tutela cabe resaltar que el día 27 de octubre de 2011, el accionante radicó ante el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL HOY EN LIQUIDACION una solicitud tendiente a que se efectuara el PAGO de un INCREMENTO PENSIONAL que le había sido reconocido. Dado que dicha petición no fue resuelta, posteriormente, el día **18 de febrero de 2013 radicó ante COLPENSIONES** una nueva solicitud tendiente a que se le informara el trámite que se le había efectuado a la petición presentada en el año 2011, petición que fue tutelada por este Despacho. Al respecto se debe mencionar que por medio de Auto 110 de 2013, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), mediante el cual se decreta una medida provisional en el trámite de revisión del expediente acumulado T–3287521, la Corte Constitucional dispuso:
  - "43. De igual manera, la Sala advertirá a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los fundamentos jurídicos 41 y 42 de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato."

Lo que posteriormente concluye en la parte resolutiva del citado auto, al señalar:

- "Tercero.- Advertir a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los numerales primero y segundo de la parte resolutiva de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, órdenes de protección constitucional, cumplimiento de la sentencia e imposición de sanción por desacato (Supra 43)."
- **5.** En consecuencia se tiene que el caso concreto no se encuentra dentro de los supuestos facticos ante los cuales se definieron medidas extraordinarias y transitorias

para la protección, toda vez que la solicitud específica fue radicada ante COLPENSIONES.

**6.** Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece "En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", este Despacho.

#### **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le CONMINA para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en primera instancia el fallo de tutela.

**SEGUNDO:** Se advierte que este requerimiento es **URGENTE**, **y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

Líbrese los oficios correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ JUEZ

	NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
IUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAI				
	DE MEDELLIN			
CERTIFICO: Ei	n la fecha se notificó por ESTADO el auto anterio			
Medellín,	Fijado a las 8:00 a.m.			
	Constants (a)			
	Secretario (a)			